

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00017-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la accionante ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar vulnerado su derecho de petición.

PRETENSIONES

“PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, ORDENAR a COLPENSIONES brindar una respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 18/12/2020, y en este sentido, remita copia de mi historia laboral consolidada y actualizada, en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia”.

SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

1. Nació el siete de julio de mil novecientos sesenta y tres, y actualmente tiene cincuenta y siete (57) años de edad.

2. La oficina virtual de COLPENSIONES ha presentado errores técnicos (de los cuales anexo soporte), que le han imposibilitado consultar y descargar mi historia laboral, ya que al intentar registrarse con su cédula de ciudadanía, el canal no lo permitía porque supuestamente ya estaba registrada; pero al intentar recuperar la contraseña, como lo indicaba la plataforma, no le permitía el acceso porque NO estaba registrada, lo cual se contradice claramente con la primera situación. Finalmente intentó recuperar el correo electrónico supuestamente registrado, pero tampoco fue posible. En síntesis, la plataforma destinada para recopilar esta información no funcionó y por ello tuve que hacer uso del derecho de petición.

3. El 18 de diciembre de 2020, radicó derecho de petición ante COLPENSIONES de manera presencial, como se constata en la petición adjunta.

4. En esta petición, solicitó a COLPENSIONES, le expidiera la historia laboral actualizada, toda vez que por la página virtual no había sido posible, y ya que necesita realizar trámites relacionados con su derecho fundamental pensional.

5. El 07 de enero de 2021, COLPENSIONES remitió respuesta a la petición afirmando “que no se encontraba registrada en la sede virtual y debía registrarse, o solicitar recuperación de contraseña o de correo electrónico”, sin tener en cuenta los hechos expuestos en mi petición.

6. La negativa a proporcionar el documento al cual tiene derecho, y al que ellos tienen pleno acceso, no solo vulnera su derecho fundamental de petición, sino que ha generado que sus trámites pensionales se vean dilatados sin justificación alguna.

7. Como expuso, ha realizado todos los trámites pertinentes en la oficina virtual, quedándome como último medio solicitar vía derecho de petición mi historia laboral, sin embargo, con la respuesta brindada por Colpensiones, se me ha vulnerado este derecho fundamental.

MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

- Petición de la accionante dirigida a COLPENSIONES con Radicado de la entidad No. 2020-12995542 del 18 de diciembre de 2020.
- Oficio BZ 2020-13055606-2728632 del 7 de enero de 2021, de COLPENSIONES a ESPERANZA ELENA LA ROTTA, en donde le indican:
“...Nos permitimos informar que la cédula número 31.523.074 a nombre de la señora ESPERANZA ELLENA LA ROTTA FAJARDO, no se encuentra registrada en nuestra sede electrónica.

Por lo anterior, lo invitamos a registrarse nuevamente en nuestra sede Electrónica a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Sede Electrónica Registro nuevo usuario, realizando los siguientes pasos:...".

- Pantallazos que señalan:
"ha ocurrido un error al crear el usuario. Por favor intente mas tarde."
"La cuenta de correo electrónico que estas ingresando ya esta siendo utilizada en nuestra Sede Electrónica. Por favor ingrese una nueva cuenta en caso de que persista el error, ingresa a Recuperar Contraseña."
- Documento de identidad de la accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante Oficio BZ2021_1444423-0320413 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó respuesta en donde señala que la Dirección de Historia Laboral emitió oficio No. BZ2021_1306942 del cinco (5) de febrero del año en curso, donde indica: *"...Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a la solicitud de PQRS, radicada mediante consecutivo N° 2020_12995542, de manera atenta, nos permitimos hacer entrega del reporte de Historia Laboral Oficial tipo CAN - Tradiciones y Unificada del afiliado a la fecha, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por los empleadores."*

En los anteriores términos se ha dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud, igualmente, los afiliados pueden obtener su Historia Laboral a través de la página de internet www.colpensiones.gov.co portal de la afiliada opción "Historia Laboral". ..."

El citado oficio de respuesta se remitió con guía No. MT680087207CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección Calle 19 No. 5 – 30, Oficina 2004, Edificio Bacatá de Bogotá D.C. aportada en el derecho de petición como válida para efectos de notificación y registra entrega efectiva el día 08 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio No. BZ- 2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, y en por tanto deberá declararse la improcedencia de la acción.

Como pruebas aporta:

- 1.- Derecho de petición radicado por la señora Esperanza la Rotta el 18 de diciembre de 2020
- 2.- Oficio No. BZ- 2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones dirigido a la actora
- 3.- Guía de correo 472 No. MT680087207CO
- 4.- Reporte de semanas cotizadas de 1967 a 1994 por Elena La Rotta en cuatro folios
- 5.- Resumen de semanas cotizadas por Elena La Rotta Fajardo con fecha de afiliación 26 de septiembre de 1986 a la fecha

CONSIDERACIONES

1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos

fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

1.1. Para el caso, la accionante funda su queja en la omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en dar contestación de fondo a la solicitud de expedición de historia laboral, lo cual ha afectado su derecho de petición.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se han vulnerado los derechos a la seguridad social, y de petición, ante la falta de una respuesta de fondo a la petición de expedición de la historia laboral. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordará los siguientes aspectos i) el Derecho a la seguridad social, ii) Derecho de petición, y iii) el caso Concreto.

3. La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción

constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

4. Derecho a la Seguridad Social

Colombia conforme a la Constitución de 1991, es un Estado Social de Derecho, y por tanto cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado²; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social:

“Guarda necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político³, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁴ [sic].”

En sentencia T. 690 de 2014, la Corte Constitucional indicó “

“Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Artículo 48 Constitución Política

³ T. 690 de 2014

⁴ “Artículo 366 de la Constitución.”

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

En reiteradas ocasiones, dicha Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues a través de éste resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.^[4]

En la misma línea, esta Corporación, en sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *“su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional”* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización de modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalecía del interés general^[5].

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

6. Caso concreto

La señora ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO interpone acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitando se fije le expida copia de su historia laboral, como quiera, solo el 7 de enero del presente año, le enviaron comunicación indicándole que debía registrarse en la sede Electrónica sin aportar la información solicitada.

Con el escrito de demanda la actora allegó copia de la solicitud elevada ante la accionada en donde indicó:

“PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente se sirva certificar y expedir lo siguiente:

1. *Historia Laboral Consolidada de la suscrita*

HECHOS

Estoy afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, desde el año 1986.

A la fecha me encuentro realizando gestiones pensionales y por ello intenté consultar mi historia laboral en la Oficina Virtual de Colpensiones, pero ha sido imposible ingresar a dicha plataforma...”

Como respuesta a la anterior solicitud la entidad accionada COLPENSIONES, emitió y remitió el Oficio BZ 2020-13055606-2728632 del 7 de enero de 2021, de COLPENSIONES a ESPERANZA ELENA LA ROTTA, en donde le indican:

“...Nos permitimos informar que la cédula número 31.523.074 a nombre de la señora ESPERANZA ELENA LA ROTTA FAJARDO, no se encuentra registrada en nuestra sede electrónica.

Por lo anterior, lo invitamos a registrarse nuevamente en nuestra sede Electrónica a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Sede Electrónica Registro nuevo usuario, realizando los siguientes pasos:...”

Con el escrito de contestación de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allega copia de Oficio No. BZ- 2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones dirigido a la actora, que señala:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta a la solicitud de PQRS, radicada mediante consecutivo N° 2020_12995542, de manera atenta, nos permitimos hacer entrega del reporte de Historia Laboral Oficial tipo CAN - Tradiciones y Unificada del afiliado a la fecha, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por los empleadores.

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud.

Finalmente, informamos que los afiliados pueden obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co portal de la afiliada opción "Historia Laboral".

Igualmente llega copia del Reporte de semanas cotizadas de 1967 a 1994 por Elena La Rotta Fajardo en cuatro folios y el Resumen de semanas cotizadas por la mencionada con fecha de afiliación 26 de septiembre de 1986 a la fecha.

Así las cosas, observa el Despacho que la petición fue elevada por la accionante el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el cual fue objeto del pronunciamiento por la entidad el siete de enero del año que avanza, en donde simplemente se le indicaba que debía registrarse en la Sede Electrónica y desde este medio dar trámite a su solicitud de historia laboral, es decir, se emitió una respuesta meramente formal, que no reúne los requisitos jurisprudenciales para tomarse como una respuesta de fondo.

No obstante lo anterior, luego de notificada la admisión de la presente acción, el cinco (5) de febrero hogaño, COLPENSIONES emite el Oficio No. BZ- 2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones dirigido a la actora, donde le remite el reporte de Historia Laboral Oficial de la afiliada a la fecha, con la información que hasta la fecha registra en la entidad.

Ahora bien lo pretendido por la accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no había recibido la respuesta emitida por

la entidad accionada, la cual fue emitida días después, aportándole copia de los reportes de la historia laboral y/o semanas cotizadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La H. Corte Constitucional, señaló los elementos que comprenden dicho derecho fundamental así “(...) i.) *La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)”⁵*

Aterrizado el precepto normativo referenciado, se tiene que la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Oficio No. BZ- 2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, cumple con los lineamientos establecidos por la H. Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el accionante; por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”⁶ La Corte ha señalado al respecto:

⁵ Corte constitucional Sentencia T-1099 del 4 de noviembre de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁶ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁷
(...)

4.- No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”⁸, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión⁹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.”¹⁰

Con fundamento en el fragmento jurisprudencial antes citado, y en las situaciones fácticas acreditadas dentro del expediente, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través del Oficio No. BZ-2021_1306942 de fecha 05 de febrero de 2021, dirigido a la señora Esperanza Elena La Rotta Fajardo, remitido mediante correo certificado 472 a la Calle 19 No. 5 –

⁷ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

⁸ T-309 de 2006.

⁹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-170 de 2009.

30, Oficina 2004, Edificio Bacatá, dirección aportada por la actora, se dio contestación a la solicitud elevada por la misma.

Dadas las circunstancias antes expuestas, en el presente asunto deberá declararse la carencia actual de objeto de esta acción de tutela, al constatarse que la demandante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

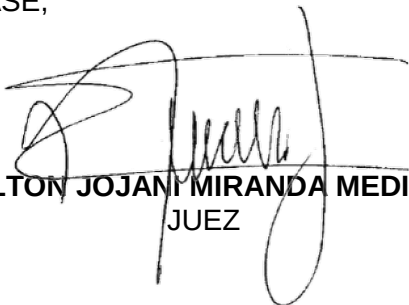
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** la misma a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-